



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0294/2018-S2
Sucre, 25 de junio de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
Acción de libertad

Expediente: 21984-2017-44-AL
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 81/2017 de 29 de noviembre, cursante de fs. 540 a 541 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Edin de las Mercedes Molina Atehortua** contra **Carlos Emilio Andrade Rengel, Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 28 de noviembre de 2017, cursante de fs. 522 a 528, la accionante expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Por memorial de 6 de septiembre de 2017, solicitó su salida obligatoria del Estado boliviano; empero, por providencia de 18 del citado mes y año, el Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz, le denegó dicha petición, con el argumento que su expulsión no fue dispuesta en la Sentencia 53/2017 de 9 de junio. Contra la mencionada determinación, interpuso recurso de reposición que fue resuelto por Auto Interlocutorio de 26 de ese mes y año, disponiendo no haber lugar al mismo.

Las mencionadas Resoluciones fueron emitidas por la autoridad judicial demandada, careciendo de objetividad, al señalar que el art. 19 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS) -Ley 2298 de 20 de diciembre de 2001- no contempla entre las competencias del juez de ejecución penal, la facultad de ejecutar la expulsión que establecen los arts. 37 y 38 de la Ley de Migración (LM) -Ley 370 de 8 de mayo de 2013-; puesto que, no considera que el art. 80.8 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010- hace mención a

otras competencias establecidas por ley. En ese marco, el Juez demandado no contempló, que la Ley de Migración instituyó la salida obligatoria, como una alternativa para toda aquella persona cuya sentencia ejecutoriada en materia de sustancias controladas no amerite una rehabilitación; es decir, que la competencia, si bien, no emana de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, pero sí lo hace de la Ley de Migración, que establece de manera tácita, que en condena procede la expulsión del país; es más, no consideró que en mérito a lo previsto en el art. 18 de la LEPS, estaba facultado para efectuar una interpretación convencional y constructivista de los tratados y la ley, para alcanzar una visión amplia e irrestricta de los derechos humanos que asisten a los extranjeros y determinar su expulsión del país; consiguientemente, el Auto Interlocutorio de 26 de septiembre de 2017, carece de razonabilidad.

En ese sentido, de lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la LOJ, se advierte que la competencia "...emerge tras la jurisdicción..." (sic) y no emana de la ley como indica el Juez demandado; dado que, en el actual sistema de fuentes legales, se establece que la competencia se ejerce en una determinada jurisdicción, en la cual se conoce un asunto; en este caso, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el art. 38 de la LM. Por ello, el demandado al considerar que debería acudir a otra autoridad judicial o al determinar que la Ley de Migración es inaplicable, implicó negarle el derecho de acceso a la justicia en calidad de extranjera, para determinar si cumple o no con los requisitos para su expulsión.

En el marco de la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, las resoluciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) forman parte del bloque de constitucionalidad; las cuales, regulan no solo las actuaciones de los agentes públicos, sino también dispone su subordinación al contenido de toda la normativa infraconstitucional e internacional vigente; al respecto, en el Caso Vélez Loo vs. Panamá, a través de la Sentencia de 23 noviembre de 2010 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que la situación particular de vulnerabilidad de las personas migrantes, que están privadas de libertad por causa de una sentencia judicial, hace que estén propensos a sufrir tratos abusivos. A partir de ello, la citada Corte IDH -en la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, así como en el Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, mediante la Sentencia de 24 de octubre de 2012 sobre Fondo, Reparaciones y Costas- destacó que las características que deben reunir las resoluciones para admisión o rechazo de expulsión o deportación de extranjeros, deben ser individuales, sin discriminación; además de observar garantías mínimas, en las cuales prevean que la expulsión o su rechazo solo podrá efectuarse tras una decisión debidamente fundamentada, conforme a la ley. Sin embargo, la autoridad judicial demandada con una Resolución de siete líneas, trató de desvirtuar una eminente expulsión, omitiendo todos los estándares establecidos por la Corte IDH, en cuanto a los requisitos que deben cumplirse para rechazar una solicitud de expulsión.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de su derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación, motivación y verdad material; citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela; y en consecuencia, se disponga que el Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz: **a)** Deje sin efecto el Auto Interlocutorio de 26 de septiembre de 2017; **b)** Determine su salida obligatoria del Estado boliviano; y, **c)** Cancele de forma definitiva su visa de ingreso al Estado Plurinacional de Bolivia.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 29 de noviembre de 2017, según consta en acta cursante de fs. 538 a 539 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La accionante por intermedio de su abogado reiteró el contenido de su memorial de acción de libertad, y ampliándolo, señaló: **1)** De acuerdo a los estándares internacionales para la expulsión, no es necesario que en calidad de súbdita extranjera cumpla los tres años de prisión, puesto que los arts. 7 y 8 incs. a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establece que si el Estado decide proceder con la expulsión de un extranjero, debe hacerlo *ipso facto*, situación que el Juez demandado pretende desconocer; y, **2)** Cabe recordar, que el Estado chileno expulsó de forma inmediata a súbditos bolivianos que tenían condenas de hasta veinte años de prisión, por portación de armas.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Carlos Emilio Andrade Rengel, Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz, mediante informe de 29 de noviembre de 2017, cursante a fs. 537 y vta., señaló lo siguiente: **i)** El 30 de agosto de 2017, le fue remitido el expediente por el Juez de la causa; **ii)** La accionante en virtud a lo dispuesto en la Ley de Migración, solicitó su expulsión del Estado Plurinacional de Bolivia; empero, por decreto de 18 de septiembre de 2017, se rechazó tal petición; puesto que en la Sentencia 53/2017, no se dispuso la misma; **iii)** El recurso de reposición que interpuso la impetrante de tutela, fue denegado mediante Auto Interlocutorio de 26 de ese mes y año, debidamente fundamentado; y, **iv)** El 14 de noviembre del citado año, la demandante de tutela interpuso acción de amparo constitucional; que le fue denegada mediante Resolución 429/2017 de 15 de similar mes y año.

I.2.3. Resolución

El Tribunal de Sentencia Penal Sexto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 81/2017 de 29 de noviembre, cursante de fs. 540 a 541 vta., **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que el Juez demandado, se pronuncie, sea de forma positiva o negativa y debidamente fundamentada, sobre la solicitud de expulsión de la accionante. Determinación efectuada sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo a los antecedentes, se tiene que mediante Sentencia 53/2017, se condenó a la accionante a la pena privativa de libertad de diez años, a cumplir en el Centro de Orientación Femenino de Obrajes; dicho fallo una vez ejecutoriado, por sorteo, fue remitido al Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz; **b)** Respecto a que la competencia del juez de ejecución penal, solamente se limita a lo que establece la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, y por ello, no tiene atribución para disponer la expulsión de un ciudadano extranjero; debe considerarse que la SC 1196/2004-R de 30 de julio, determina que la competencia de esta autoridad judicial se apertura con el mandamiento de condena; por su parte, el art. 18 de la LEPS, señala que el juez de ejecución penal garantiza a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías constitucionales; además, el art. 19 de la citada Ley, dispone que éste, es competente para conocer y controlar la ejecución de sentencias condenatorias ejecutoriadas, que impongan penas o medidas de seguridad y de los incidentes que se produzcan durante la ejecución; por otro lado, el art. 80 de la LOJ, también indica cuáles son sus competencias; y finalmente, en cuanto a sus atribuciones, el art. 55 del Código de Procedimiento Penal (CPP), prevé que los jueces de ejecución penal tendrán a su cargo la ejecución de las sentencias y las condiciones impuestas, así como la sustanciación y resolución de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la ejecución de la pena; **c)** Si bien es cierto que se denegó tutela en una acción de amparo constitucional; empero, en la presente acción de libertad se debe resolver sobre la aplicación de la Ley de Migración; y, **d)** La autoridad judicial demandada, mediante decreto de 18 de septiembre de 2017, rechazó la solicitud de salida obligatoria del Estado boliviano de la impetrante de tutela, sin una fundamentación adecuada; por su parte, el Auto Interlocutorio de 26 de similar mes y año, que resolvió el recurso de reposición, señaló que la Sentencia 53/2017, no dispone la expulsión de la condenada.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Habiéndose solicitado mediante nota de 6 de abril de 2018, la acumulación de la presente causa al expediente 21693-2017-44-AAC, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, por Auto Constitucional 034/2018-CA/S de 18 de igual mes, no dio lugar a la misma; disponiéndose a la vez, la suspensión del plazo procesal durante el trámite de la solicitud realizada hasta la notificación con el mencionado Auto Constitucional; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del plazo establecido por ley.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Resolución 429/2017 de 15 de noviembre, emitida por la Jueza Pública de Familia Decimoprimerá de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Edin de las Mercedes Molina Atehortúa -ahora también accionante- contra Carlos Emilio Andrade Rengel, Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del mencionado departamento -ahora también demandado-; mediante la cual, denegó la tutela solicitada. En dicha acción de tutela, la accionante denunció que la autoridad judicial demandada, al emitir el Auto Interlocutorio de 26 de septiembre de 2017, incurrió en la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación, motivación y verdad material, toda vez que, denegó su pedido de expulsión del Estado boliviano, con el argumento que el mismo, no se hallaba dispuesto en la Sentencia 53/2017 que se encuentra debidamente ejecutoriada (fs. 532 a 536 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante considera la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación, motivación y verdad material; toda vez que, la autoridad judicial demandada rechazó su solicitud de expulsión del Estado boliviano mediante Auto Interlocutorio de 26 de septiembre de 2017, fallo que carece de objetividad, razonabilidad, fundamentación y motivación debidas; por lo que, solicita se conceda la tutela y se disponga que el Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz, deje sin efecto la mencionada Resolución; debiendo ordenarse su salida obligatoria del país y se cancele de forma definitiva su visa de ingreso al Estado Plurinacional de Bolivia.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para el efecto, se analizarán los siguientes aspectos: **1)** Mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una acción de tutela, no es posible interponer otra acción análoga por hechos similares; y, **2)** Análisis del caso concreto.

III.1. Mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una acción de tutela, no es posible interponer otra acción análoga por hechos similares

Con relación a la imposibilidad de plantear otra acción tutelar por hechos análogos mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una acción de tutela, tiene su antecedente en la SC 1347/2003-R

de 16 de septiembre¹, la cual establece que la interposición de un nuevo recurso -ahora acción- sobre los mismos hechos, estando el primero en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho y constituiría un acto temerario, que pretende lograr una duplicidad de fallos; puesto que, solo después de emitida la sentencia constitucional en revisión, y siempre que se hubiere declarado la improcedencia por cuestiones formales, que no impliquen examinar el fondo del asunto, la parte accionante podría interponer nuevo recurso -ahora acción-, cumpliendo con los requisitos extrañados.

Dicho entendimiento, fue reiterado en las SSCC 0016/2004-R de 6 de enero y 0252/2004-R de 20 de febrero; posteriormente, confirmado en la SC 1598/2011-R de 11 de octubre; razonamiento que fue asumido también por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0516/2012 de 9 de julio.

Asimismo, la SCP 1224/2014 de 16 de junio, en el Fundamento Jurídico III.5, señala: *"...no se puede pretender que sea tutelado el reclamo de vulneración de su derecho a la libertad, porque le denegaron una anterior acción de libertad, a través de otra acción de libertad, cuando la misma se encuentra en revisión antes este Tribunal, el que en definitiva se pronunciará al respecto..."*. Finalmente, la SCP 0088/2015-S2 de 5 de febrero, reiteró el entendimiento establecido en la SC 1347/2003-R.

En síntesis, de la jurisprudencia glosada, se advierte que el Tribunal Constitucional Plurinacional establece que el accionante no puede activar otra acción de libertad sobre los mismos hechos, estando en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo una primera acción de tutela, en cuyo caso la segunda demanda tutelar deviene en improcedente.

III.2. Análisis del caso concreto

De acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, la accionante mediante memorial presentado ante el Juez demandado, solicitó su expulsión del Estado Plurinacional de Bolivia; en razón a que, siendo de nacionalidad extranjera -colombiana-, que cuenta con una sentencia condenatoria ejecutoria por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, cumple con los requisitos previstos en la Ley de Migración. Dicho pedido fue denegado por decreto de 18 de septiembre de 2017; contra la mencionada providencia, la impetrante de tutela interpuso recurso de reposición; que fue resuelto por Auto Interlocutorio de 26 del

¹El FJ III.1, señala: "Toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la Resolución del Tribunal Constitucional que conoce en revisión los fallos pronunciados por el Juez o Tribunal de amparo, conforme prescriben los arts. 19.IV CPE y. 102.V LTC. A partir de esa Sentencia dictada en revisión, y sólo en caso de que la misma hubiera declarado la improcedencia del recurso por cuestiones formales que no significan el análisis del fondo del asunto, la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición; lo contrario, es decir la interposición de un nuevo recurso sobre los mismos hechos, estando el primero en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho, constituyendo un acto temerario que pretende lograr una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, induciendo a error a los Tribunales de garantías".

citado mes y año, disponiendo la autoridad demandada, no ha lugar a la reposición solicitada. Por ello, mediante la presente acción tutelar se denuncia la falta de fundamentación y motivación de la referida Resolución; la cual se examinará a continuación:

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no puede activarse otra acción de libertad sobre los mismos hechos, estando en trámite y sin contar aún, con un pronunciamiento definitivo una primera acción de tutela; en cuyo caso, la segunda acción deviene en improcedente. Dicho entendimiento, resulta aplicable en el caso que se examina; puesto que, de acuerdo a los antecedentes que cursan en obrados, se advierte que la impetrante de tutela, interpuso una anterior acción de amparo constitucional contra el Juez demandado, identificando como acto lesivo lo dispuesto en el Auto Interlocutorio de 26 de septiembre de 2017; y denunciando igualmente, que la autoridad demandada incurrió en la vulneración de su derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación, motivación y verdad material, al haber rechazado su expulsión del país, desconociendo la competencia que tiene al afecto, por mandato de la Ley del Órgano Judicial y de la Ley de Migración, acusando a la Resolución impugnada de carecer de razonabilidad, debida fundamentación y motivación; puesto que, desconoce que cumplió con todos los requisitos establecidos por la Ley de Migración, así como por la jurisprudencia de tribunales internacionales; es decir, dicha acción de amparo constitucional se refiere a los mismos hechos que contiene la presente acción de libertad.

Consecuentemente, la peticionante de tutela al haber interpuesto la presente acción de libertad el 28 de noviembre de 2017, estando en trámite de revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional la Resolución 429/2017 emitida dentro de la referida acción de amparo constitucional por la Jueza Pública de Familia Decimoprimer de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías; activó de forma paralela dos acciones de tutela sobre los mismos hechos de forma temeraria, pretendiendo un doble pronunciamiento, con el riesgo de provocar resoluciones contradictorias que afecten la seguridad jurídica; razón por la cual, la presente acción tutelar resulta ser improcedente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de garantías al **conceder en parte** la tutela impetrada, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley de Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 81/2017 de 29 de noviembre, cursante de fs. 540 a 541 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Sexto de la Capital del

departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, en razón a que es improcedente activar otra acción de libertad, estando en revisión una primera acción de tutela sobre los mismos hechos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO